

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2027/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Fecha de Resolución

22/06/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Búsqueda exhaustiva, discapacidad, derecho a la movilidad, pro persona, máxima publicidad, incompetencia, mejores prácticas.

Solicitud

Diversos requerimientos de información derivados de una problemática relacionada a la obstrucción, con vehículos motorizados inutilizados y objetos (grava), de la vía pública fuera de su domicilio, en donde hay personas adultas mayores y una de estas con discapacidad.

Respuesta

Le informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, no localizó ningún trámite relacionado con sanciones por obstruir la vía pública por lo que está imposibilitado material y jurídicamente para responder la *solicitud*, sugiriéndole dirigirla a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Inconformidad de la Respuesta

La *solicitud* no fue atendida toda vez que señaló no localizar ningún trámite relacionado con sanciones por obstruir la vía pública, cuando no preguntó si había algún trámite en curso pues requirió que se le informara, conforme a sus atribuciones, ¿qué puede hacer para solucionar la problemática planteada en la *solicitud* ante esa Alcaldía?

Estudio del Caso

No remitió la solicitud a todas las áreas competentes para pronunciarse, pues si tiene competencia parcial para atender la totalidad de requerimientos de la solicitud. Además, no remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al Congreso de la Ciudad de México y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes a fin de realizar la búsqueda exhaustiva e informar a quien es recurrente lo requerido, así como la información que detente, conforme a sus atribuciones, en materia de trámites y servicios referentes a la vía pública, espacios públicos y a la movilidad, en relación con los derechos de las personas con discapacidad. Además, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al Congreso de la Ciudad de México y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2027/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074622000366**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	39

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El ocho de marzo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074622000366** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Vivo hasta el fondo de una calle que es cerrada, y para salir de la cerrada en mi vehículo constantemente es un caos, debido a que la mayoría de vecinos tenemos vehículos y varios de ellos no cuentan con cochera y la cerrada es reducida, sin embargo, yo soy de las más afectadas por vivir hasta el fondo.

Es importante mencionar que ya el simple hecho de no poder salir libremente de la cerrada sin tener que tocar puertas para pedir a los vecinos que muevan sus vehículos, es sumamente molesto, pues siempre hay que salir con más tiempo del necesario porque en el mejor de los casos, en lo que salen y se mueven, ya transcurrieron varios minutos pero peor aún, he recibido respuestas negativas por diversas razones que a continuación expondré y sobre las que versa mi solicitud.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Por tal motivo, ya he realizado solicitudes SUAC, pidiendo apoyo a efecto de que mis vecinos dejen de obstruir el paso, sin embargo, lo único que hizo uno de los agentes de tránsito fue hablar con los vecinos de la casa que se muestran en las fotos del lado derecho, acordando que se moverían cada que sea necesario para otorgarnos el paso, situación que se ha llevado a cabo cuando está el dueño de la camioneta que obstruye el paso (la camioneta se encuentra estacionada 24/7 días del año, solo la mueve para lavarla o para arrancarla porque la batería le falla mucho).

La camioneta blanca que se muestra en las siguientes dos fotos, es la que siempre estorba, pues a dicho de la hermana del dueño de la camioneta, al Agente de tránsito, cuando los cuestionó si mueven la camioneta, la tienen solo para emergencias.



En ese SUAC señalé que la razón por la que no podía pasar era porque estaba la camioneta estacionada 24/7 y el vecino frente a éste, había puesto grava, lo concerniente al vehículo se envió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y lo de la grava a la Alcaldía, que a su vez re turno el folio a la territorial de Santa Catarina, quienes jamás vinieron, pero el SUAC se dio por concluído por el simple hecho de haber sido turnado. Esto desde el 08 de noviembre de 2021, aclarando que la problemática viene desde mucho tiempo atrás pero a partir de aquí decidí pedir apoyo de las autoridades.

El Agente de tránsito, me dijo que no podía hacer más porque los vehículos no obstruyen directamente mi entrada vehicular

Mi domicilio se encuentra del lado izquierdo, al fondo.



Como era de esperarse, ahora los hijos del vecino que tiene grava (ya es menos porque usó gran parte), ponen sus vehículos, una camioneta o un taxi, o ambos, a un lado de la otra camioneta que refiero desde el inicio, obstruyendo por completo el libre tránsito y lamentablemente en varias ocasiones ambos dueños de los vehículos, cuando necesito salir, o no están y no hay quien mueva sus coches porque no dejan las llaves o me dicen que sus baterías no sirven y por tanto sus coches no arrancan.

El taxi que se visualiza en la foto también es de un hijo del señor de la grava, igual que la camioneta gris (izquierda). El día de hoy no quiso mover la camioneta gris porque no arranca (a dicho de la dueña).



Lo anterior es sumamente tedioso porque siempre tenemos que entender que sus coches no arrancan, o que no están, pero cuando me van a entender que tengo que salir a trabajar, que mis actividades no pueden depender de mis vecinos.

Por tanto, solicito su apoyo para saber que debo hacer:

Considerando que mi derecho a la movilidad y el de mi familia, se vulnera al no poder salir sin “el permiso de mis vecinos”, derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo décimo séptimo, el cual cito:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.” (sic)

Concatenado con la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 13, letra E, el cual cito:

“E. Derecho a la movilidad

1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del

espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, **respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía**, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.” (sic)

Finalmente, hago de su conocimiento que mis padres son de la tercera edad y que mi papá cuenta con constancia de discapacidad.

Ahora bien, si mis vecinos no quieren o “no pueden” mover sus vehículos, **¿cuál es el procedimiento a seguir?**

¿Fue correcto el actuar del Agente de Tránsito?

¿Qué autoridad es la competente para atender el tema?

Si ninguno de los vecinos quiere mover sus vehículos:

A. porque el dueño del vehículo no está, (han salido a decir que dejó las llaves que si yo quiero mover la camioneta)

¿Yo debo mover los vehículos de mis vecinos para salir de mi domicilio?

¿Qué procede en este caso?

B. porque el dueño del vehículo no está y no dejó las llaves,

C. su camioneta no tiene batería y no arranca,

D. nadie sale

¿qué hago? ¿Puedo llamar una grúa? ¿Cuál es el número del servicio de Grúas?

¿Cuáles son las sanciones por obstruir la vía pública y el libre tránsito de los demás ciudadanos?

Considerando que esta problemática es común en la Ciudad de México, **¿Hay alguna propuesta de reforma que obligue a los ciudadanos dueños de vehículos a guardarlos (en sus propios domicilios o en una pensión) cuando se trate de vialidades reducidas?**

¿A qué autoridad competente corresponde la aplicación de esta sanción, si no es a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Ley de Cultura Cívica de la CDMX. Artículo 28?

“Ley de Cultura Cívica de la CDMX. Artículo 28. Infracciones contra la seguridad ciudadana

fracción II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica.” (sic)

multa: 11-40 UMA/ hrs de arresto: 13-24/ trabajo comunitario 6/12

¿Qué procedimiento debo seguir para que mis vecinos sean sancionados por impedir el uso de la vía pública?

¡Los ciudadanos nos dirigimos a las autoridades cuando ya no es posible arreglar los problemas entre vecinos, hablar pocas veces sirve, necesitamos hacer uso de las sanciones!

En esta foto se muestra como ninguno de los domicilios, (grava) y (camioneta) cuenta con cochera para guardar sus vehículos.



Mi domicilio

[Se omite en esta resolución la reproducción de la imagen por apreciarse un dato personal]

. (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta y uno de marzo, previa ampliación del plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio **S.V.U.T./00160/2022** de veintinueve de marzo suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Con base en lo anterior le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección de Ventanilla Única de Trámites no se localizó ningún trámite relacionado con sanciones por obstruir la vía pública, derivado de lo anterior nos vemos imposibilitados material y jurídicamente para responder la solicitud de mérito, por lo que se sugiere dirigir la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

*Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Nayeli Hernández Gómez
Correo electrónico: nhernandezsc.cdmx.gob.mx
Dirección: calle Ermita s/n PB Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez
...” (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"La respuesta a mi solicitud de información no fue atendida toda vez que la alcaldía Iztapalapa respondió:

"...no se localizó ningún trámite relacionado con sanciones por obstruir la vía pública, derivado de lo anterior nos vemos imposibilitados material y jurídicamente para responder la solicitud de mérito..."

Por lo anterior, es indispensable mencionar que yo jamás pregunté si había algún trámite en curso, en cuyo caso hubiera proporcionado los números de SUAC que derivaron de mis quejas.

En cambio, lo que estoy solicitando es, (en síntesis) se me informe conforme a sus atribuciones, ¿qué puedo hacer para solucionar la problemática planteada en mi solicitud de origen, ante esa Alcaldía?.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 29, 30, 34, 58, 60, 119 y 198 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiuno de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2027/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiséis de abril**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

³ En el acuerdo se señala marzo debido a un *lapsus calami*.

para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligados* remitidos el veinticuatro de mayo vía *Plataforma* mediante el oficio **ALCA/UT/0428/2022** de misma fecha suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2027/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiséis de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó a este *Instituto* desechara el recurso de revisión, sin señalar la fracción y el artículo que considera que se actualiza, de la *Ley de Transparencia*.

Además, se advierte que, de la información remitida en alcance a la respuesta, vía *Plataforma* y correo electrónico de veinticuatro de mayo, el *Sujeto Obligado* ratificó la respuesta otorgada.

En ese sentido y derivado a que el veintiséis de abril se determinó procedente el recurso de revisión, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que jamás preguntó si había algún trámite en curso, en cuyo caso hubiera proporcionado los números de SUAC que derivaron de sus quejas.
- Que únicamente solicitó que le informen, conforme a sus atribuciones, ¿qué puede hacer para solucionar la problemática planteada en su *solicitud*, ante esa Alcaldía?.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que atendió la *solicitud* informando que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones conferidas en materia de trámites establecidas en el manual Administrativo, en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y demás ordenamientos legales, no se localizó trámite relativo a sanciones por obstrucción de vía pública.
- Que esa Unidad Administrativa garantiza los principios de legalidad y certeza jurídica en materia del derecho de acceso a la información.
- Que la finalidad de esa Unidad es el resguardo y adecuado control de los asuntos, que podrán ser transmitidos a las Áreas Dictaminadoras, mas no el de procedimientos a seguir para sancionar como lo establece en la *solicitud*.
- Que se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia a través de su Comité de Transparencia dado que no existe indicio alguno de que la Comisión de Reconstrucción haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley.

Al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos el *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida en la *solicitud* y si realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado* y al patrimonio cultural, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La *Constitución Local* establece en su artículo 53, apartado A, numeral 12, fracciones II y V, que las alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en la materia de gobierno y vía pública, entre otras.

En su apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XLV, que a las personas titulares de las alcaldías en materia de rendición de cuentas, les corresponde participar en

el sistema local contra la corrupción, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción, mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Por otro lado, conforme al Acuerdo por el que se delega indistintamente en las personas titulares de la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos** y de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, el ejercicio directo de las facultades y atribuciones que se indican, entre las que se encuentra, en la fracción XXVII, señala que le corresponde también, **retirar todo tipo de elementos que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de la vía pública** y que hayan sido colocados sin documento que acredite su legal instalación o colocación, los cuales se reputaran como mostrencos y su destino quedará al arbitrio de la Alcaldía.

Conforme al Acuerdo por el que se delega indistintamente en las personas titulares de la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y de la Dirección Ejecutiva Jurídica**, el ejercicio directo de las facultades que se indican, entre las que se encuentra, **velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que correspondan; realizar acciones de conciliación**

de conflictos vecinales y la promoción de medios alternos de solución de controversias.

La Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México en su artículo 14 establece que, para la preservación del orden público, la Administración Pública de la Ciudad de México promoverá el desarrollo de una cultura cívica sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con objeto de, entre otros, fomentar la participación activa de las personas en la preservación del orden público por medio del conocimiento y ejercicio de sus derechos; promover el derecho que toda persona habitante tiene para participar en el mejoramiento de su entorno social procurando el respeto al ejercicio de los derechos y libertades de las personas, el respeto, uso y destino de los bienes de dominio público.

El artículo 15 señala que la cultura cívica en la Ciudad de México que garantiza la convivencia armónica de sus personas habitantes, se sustenta en los deberes ciudadanos de ejercer los derechos y libertades protegidos en esa ley para respetar a las demás personas, brindar trato digno a las personas, **prestar apoyo a las demás personas habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable**, prevenir riesgos contra la integridad física de las personas; **permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos**; requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas que afecten la convivencia armónica; **conservar limpias las vías y espacios públicos** y participar en jornadas de limpieza y mantenimiento de los mismos.

Asimismo, señala que se sustenta en los deberes ciudadanos de **hacer uso adecuado** de los bienes, **espacios** y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino; **utilizar adecuadamente la estructura vial así como respetar la**

señalización vial; y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las demás personas habitantes; entre otras.

En su artículo 18 establece que a la Administración Pública le corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de las personas habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales tenderán a procurar el acercamiento entre las Personas Juzgadoras y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan; establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y las personas habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que las aquejan, relacionados con esta Ley; y promover el uso de la mediación comunitaria en la gestión para la solución y prevención de conflictos comunitarios, entre otras.

El artículo 27, fracción V, señala que son infracciones contra la tranquilidad de las personas, obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo.

El artículo 28, en sus fracciones II y III, establece que **son infracciones contra la seguridad ciudadana, impedir o estorban de cualquier forma el uso de la vía pública y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas,** siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, entendiéndose que existe causa justificada, cuando la obstrucción de del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de

reunión pacífica; y usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello.

Conforme al artículo 29, fracción VI, es infracción contra el entorno urbano de la Ciudad, cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente.

El artículo 30 señala que las fracciones aplicables a las infracciones cívicas consisten en amonestación, multa, arresto y trabajo en favor de la comunidad.

Por otro lado, en su artículo 48 establece que, el procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia. Los procedimientos que se realicen ante los juzgados, se iniciarán con la presentación de la persona probable infractora, por la persona policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, por la remisión o a solicitud de otras autoridades que pongan en conocimiento a la Persona Juzgadora hechos presuntamente considerados infracciones a esa Ley y demás ordenamientos aplicables, en caso de ser competente, así lo acordará y continuará con el procedimiento.

Los artículos 64 y 65, determinan que la acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México por conducto de las Personas Policías, las cuales serán parte en el mismo; que la Persona Policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante la Persona Juzgadora, cuando presencie la comisión del a infracción y **cuando sea informada de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder, indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción**, además, que la persona policía que se abstenga de cumplir con ello,

será sancionada por los órganos competentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos de las disposiciones aplicables.

El artículo 7 y 116, señalan que para la aplicación de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, son competentes la Jefatura de Gobierno, **la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Salud, las Alcaldías, la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica** y la persona titular del juzgado cívico del lugar donde se haya cometido la infracción.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece en su artículo 32 que, en el procedimiento que se inicie con queja de Particular ante el la persona juzgadora cívica, la parte quejosa debe:

- a) Proporcionar la información necesaria para la localización del probable infractor, a efecto de llevar a cabo su presentación, de así ordenarlo la persona juzgadora, y
- b) Presentar las pruebas que estime convenientes para acreditar la probable comisión de la infracción de que se trate.

La Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece en su artículo 16, que **las Alcaldías tendrán, dentro del ámbito de sus atribuciones, entre otras, la de retirar todo tipo de elementos que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de la vía pública** y que hayan sido colocados sin documento que acredite su legal instalación o colocación, para lo cual, establecerán mecanismos de coordinación con Seguridad Ciudadana.

El Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México establece en su artículo 2, fracción III, que **se evitará la colocación de objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos** y tránsito de peatones y en su fracción

IV, que **se dará prioridad en la utilización del espacio vial**, en primer lugar a peatones, **en especial a personas con discapacidad y movilidad limitada**.

El artículo 29 del citado Reglamento señala que al estacionarse u ocupar la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera; que al estacionar un vehículo motorizado en la vía pública, el vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación; en zonas urbanas deberá quedar a menos de treinta centímetros del límite del arroyo vehicular y en zonas suburbanas cuando menos un metro fuera de la superficie de rodadura, entre otras.

Por su parte el artículo 30, fracción XIV, establece que **se prohíbe estacionar cualquier vehículo** en un tramo **menor a siete metros y medio** a partir de la guarnición de la vía transversal.

El artículo 34 establece que **en la vía pública está prohibido** efectuar reparaciones a vehículos salvo casos de emergencia; **colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos; cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto**, a menos que cuente con la debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento.

Además, señala que en caso que las personas responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones señaladas en el párrafo anterior, **la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las Alcaldías deberán**

retirarlos de la vía a la brevedad para evitar un hecho de tránsito y el agente y/o agente autorizado para infraccionar, remitirá a la persona probable infractora a la Jueza o Juez Cívico para que se inicie el procedimiento respectivo.

Asimismo el artículo 35 establece que **está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo que se encuentre inservible**, destruído o **inutilizado**, entendiéndose por estado de abandono los vehículos que **no sean movidos por más de quince días** o acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores, fauna nociva **o no están en posibilidades de circular**, o participaron en un hecho de tránsito y no cuentan con el permiso correspondiente.

También señala que para estar en posibilidad de hacer la remisión del vehículo al depósito, previamente **las personas agentes y/o el personal asignado por la alcaldía** donde se encuentre dicho vehículo, dejará adherido al mismo, apercibimiento por escrito debidamente fundado y motivado, en el que haga de conocimiento al propietario, poseedor y/o responsable del vehículo que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente, para que lo retire con sus propios medios y ante su omisión, la autoridad lo hará con cargo a éste.

La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana establece en su artículo 3, fracciones XIII y XV, que a dicha Secretaría le corresponde la atribución de realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o constituyan un riesgo para las personas y sus bienes.

El artículo 40 establece que la atribución de realizar funciones de control, supervisión y regulación de personas y vehículos en la vía pública comprende, entre otras, aplicar la normativa en lo que se refiere al control de vialidad; el retiro de la vía pública de los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos.

A la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, le corresponde, conforme al artículo 234, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre otras, la atribución de promover, difundir y organizar la participación social en la administración de la justicia cívica y fomentar la cultura cívica y protección de los derechos humanos en la población de la Ciudad de México.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece en el artículo 1, que el Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En su artículo 12 establece que **la facultad de iniciar leyes o decretos** compete a la Jefatura de Gobierno, **a las personas Diputadas del Congreso de la Ciudad de México, a las Alcaldías**, al Tribunal Superior de Justicia en las materias de su competencia, a la ciudadanía que reúna al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal electoral vigente y a los organismos autónomos en las materias de su competencia.

El artículo 13 establece que el Congreso tiene las atribuciones que le señalan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes generales y la legislación local, así como aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo.

Además, **admitir a discusión las reformas a la *Constitución local*** y hacer la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum; aprobar o rechazar las reformas a la *Constitución Federal* remitidas por el Congreso de la Unión; coadyuvar en el análisis y en su caso aprobación de las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano; **determinar la entrada en vigor de las leyes o decretos** de su competencia; elaborar un Sistema de Información Legislativa; **expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local** que no estén reservadas a la federación; **iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión**; y **legislar respecto a los grupos de atención prioritaria** señalados en la *Constitución local*, promoviendo, respetando, protegiendo y **garantizando sus derechos, así como eliminando progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de dichos grupos para alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad**, entre otras.

En otro orden de ideas, la Ley para la Integración al desarrollo de las personas con discapacidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de observancia general en la Ciudad de México, establece en su artículo 1 que corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México velar en todo momento por el debido cumplimiento de dicha Ley, y que por “Integración al Desarrollo” debe entenderse a

la participación activa de las personas con discapacidad **en todos los ámbitos de la vida diaria.**

El artículo 4, fracción II, define como **accesibilidad**, el acceso de las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás, **al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones**, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros **servicios** e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, y se llevará a cabo a través de medidas pertinentes que incluyan la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, aplicándose a los edificios, **las vías públicas**, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, los **servicios de información**, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y **de emergencia.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción I, y el artículo 4, fracción V, de la Ley para la Integración al desarrollo de las personas con discapacidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señalan que los **ajustes razonables** son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, **en un caso particular**, para **garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas**, y que la denegación de ajustes razonables será considerada una forma de discriminación.

La fracción XIV, del artículo 4 citado anteriormente, señala que las **medidas contra la discriminación** consisten en la realización de ajustes razonables y la prohibición

de conductas que tengan como objetivo o efecto, atentar contra la dignidad de una persona con discapacidad, **crear un entorno** intimidatorio, **hostil**, degradante u ofensivo por su condición o situación de vida.

En su artículo 7 Bis, establece que las Alcaldías, en los ámbitos de su competencia, deberán coordinarse con las Dependencias y Entidades referidas en esa Ley, a efecto de otorgar una **mejor prestación de los servicios a favor de las personas con discapacidad**.

El artículo 8 establece que **todas las Autoridades de la Administración Pública y los Organismos Autónomos de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y **ejecutar acciones específicas a favor de las personas con discapacidad**, en atención al Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México e informando al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México sobre el avance del cumplimiento del programa, previniendo en todo momento el costo de tales acciones, el cual deberá ser previsto e integrado en sus respectivos presupuestos de egresos de cada año.

Por otro lado, la Ley de Movilidad de la Ciudad de México señala que sus disposiciones son de orden público y observancia general en la Ciudad de México y deberán garantizar el poder de elección que permita el **efectivo desplazamiento de las personas** en condiciones de seguridad, **accesibilidad, comodidad, eficiencia**, calidad, **igualdad** y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Su artículo 2, fracción II, señala que se considera de **utilidad pública e interés general**, el establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y **vehicular**, conforme a la jerarquía de movilidad.

En el artículo 5, señala que la **movilidad** es el **derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes** para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en ese ordenamiento para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo, siendo en todo caso el objeto de la movilidad, la persona.

También señala que los **grupos de atención prioritaria** tendrán derecho a la **movilidad** y a un transporte de calidad, seguro y eficiente.

El artículo 15 establece que las **Alcaldías** tendrán la atribución, entre otras, de procurar que **la vialidad de sus demarcaciones territoriales**, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, **se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, garantizando la accesibilidad y el diseño universal**, procurando un diseño vial que permita el tránsito seguro de todas las personas usuarias de la vía, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría de Movilidad y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin, así como **mantener**, dentro del ámbito de su competencia, **la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal**, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, **no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad o con movilidad limitada**.

En su fracción VII, señala que tienen la atribución de crear un Consejo Asesor de la Alcaldía en materia de movilidad y seguridad vial, como órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones en dicha materia, asimismo como instancia de **captación, seguimiento, atención de las peticiones y demandas ciudadanas.**

El artículo 16 establece que en la vía pública las alcaldías tendrán, dentro del ámbito de sus atribuciones, las facultades, entre otras, de **remitar a los depósitos vehiculares, los vehículos** que se encuentren abandonados, deteriorados, **inservibles**, destruidos e **inutilizados**, y **retirar todo tipo de elementos que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vías** y que hayan sido colocados sin documento que acredite su legal instalación o colocación.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la *solicitud* no fue atendida toda vez que la Alcaldía señaló no localizar ningún trámite relacionado con sanciones por obstruir la vía pública, cuando no preguntó si había algún trámite en curso pues requirió que se le informara, conforme a sus atribuciones, ¿qué puede hacer para solucionar la problemática planteada en la *solicitud* ante esa Alcaldía?

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente señaló una problemática relacionada a la obstrucción, con vehículos motorizados inutilizados y objetos (grava), de la vía pública fuera de su domicilio, en donde hay personas adultas mayores y una de estas con discapacidad, en la demarcación del *Sujeto Obligado*, solicitando que le informaran, considerando su derecho a la movilidad, lo siguiente:

1. El procedimiento a seguir si sus vecinos no quieren o no pueden mover sus vehículos.
2. Si fue correcto el actuar del Agente de Tránsito?
3. La autoridad competente para atender el tema señalado.
4. Si en caso de que ninguno de sus vecinos quiere mover sus vehículos, porque el dueño no está pero las llaves si, debe mover los vehículos de sus vecinos para salir de su domicilio y ¿Qué procede en este caso?
5. En el caso en que el dueño del vehículo no está y no haya dejado las llaves; el vehículo no tiene batería y no arranca, o nadie sale en el domicilio de sus vecinos, ¿qué puede hacer?, si puede llamar a una grúa, el número del servicio de grúas y las sanciones por obstruir la vía pública y el libre tránsito de las demás personas ciudadanas.
6. Si, considerando que esa problemática es común en la Ciudad de México, hay alguna propuesta de reforma que obligue a las personas ciudadanas dueñas de vehículos a guardarlos (en sus propios domicilios o en una pensión) cuando se trate de vialidades reducidas.
7. La autoridad competente para la aplicación de la sanción por obstruir la vía pública y el libre tránsito, si no es a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
8. El procedimiento que debe seguir para que sus vecinos sean sancionados por impedir el uso de la vía pública.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, no localizó ningún trámite relacionado con sanciones por obstruir la vía pública por lo que está imposibilitado material y jurídicamente para responder la *solicitud*, sugiriéndole dirigirla a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionándole el nombre de la persona responsable y la dirección de dicha Unidad, así como un supuesto correo electrónico.

Por otro lado, es un hecho público y notorio⁴ que tanto la Alcaldía Iztapalapa como la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tienen facultades para el procedimiento de queja por obstrucción en vía pública y atribución de retirar enseres y obstáculos en vía pública, como se advierte del portal oficial⁵ del *Sujeto Obligado* y del portal oficial⁶ y la cuenta oficial en la red social Twitter de la Secretaría⁷:

⁴ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁵ Disponible para su consulta en <https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1526>

⁶ Disponible para su consulta <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/subsecretaria-de-control-de-transito>

⁷ Capturas de pantalla de los tweets localizables en los siguientes vínculos electrónicos: https://twitter.com/UCS_GCDMX/status/1503821401173598209, https://twitter.com/UCS_GCDMX/status/1508916678284906500, https://twitter.com/UCS_GCDMX/status/1521235874200973312, https://twitter.com/UCS_GCDMX

cdmx.gob.mx/public/informacionTramite.xhtml?idTramite=1526

Taller sobre Instru...

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Residentes Negocios Visitantes Gobierno

← Regresar

Última actualización: 20 de mayo de 2022

Imprimir Compartir

UNIDAD NORMATIVA: ALCALDÍA IZTAPALAPA

SERVICIO

Quejas o reportes sobre obstáculos o mal uso de la vía pública

Servicio mediante el cual se da atención a las quejas, sobre obstáculos fijos y móviles o de personas que llevan a cabo o desarrollan diversas actividades sobre la vía pública que obstruyen el libre tránsito peatonal o vehicular.

Este trámite tiene varias modalidades, selecciona una:

Selecciona

¿Quién realiza este trámite?

Interesada que requiera inconformarse con la obstrucción de la vía pública, por la ocupación de objetos fijos y móviles.

¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?

De manera presencial:

1. Realiza la solicitud en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) para su captura en el sistema.
2. Recibe la solicitud, asigna número de folio e informa fecha aproximada en la que se dará atención a su petición.

← Unidad de Contacto del Secretario SSC CDMX ✓
805,4 mil Tweets



Unidad de Contacto del Secretario SSC CDMX ✓
@UCS_GCDMX

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
Teléfono: 55-5208-9898

📍 Arcos de Belén 79, col. Centro 🌐 ssc.cdmx.gob.mx
📅 Se unió en julio de 2010

96 Siguiendo 642,6 mil Seguidores

 **Unidad de Contacto del Secretario SSC CDMX** 
@UCS_GCDMX

...

En respuesta a @cremocrates

@cremocrates policía de #TránsitoGCDMX acude al lugar a infraccionar y retirar vehículos en doble fila. Así como el retiro de enseres que obstruyen la vía pública.



1:52 p. m. · 15 mar. 2022 · Twitter Web App

 **Unidad de Contacto del Secretario SSC CDMX** 
@UCS_GCDMX

...

Respondiendo a @GLV83 @Alc_Iztapalapa y 2 más

@GLV83 policía de #TránsitoGCDMX acude al lugar para el retiro de enseres que se encuentran apartando lugares en la vía pública dejando libre el arroyo vehicular.



3:19 p. m. · 29 mar. 2022 · Twitter Web App

 **Unidad de Contacto del Secretario SSC CDMX** 
@UCS_GCDMX

En respuesta a [@prietxicqn](#) [@OVIALLCDMX](#) y [@A_VCarranza](#)

En atención a su reporte policia de **#TránsitoGCDMX** acude al lugar para el retiro de enseres dejando libre la vía pública.



4:11 p. m. · 2 may. 2022 · Twitter Web App

ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policia/subsecretaria-de-control-de-transito

Taller sobre Instru...

Dirección General de Operaciones de Tránsito

- Sistematizar y controlar al personal policial de tránsito, conforme a los planes y programas viales aprobados.
- Asegurar la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Tránsito vigente.
- Coordinar las acciones de supervisión del personal de tránsito para que éstas se desarrollen en apego a los principios de actuación.
- Implementar las acciones de coordinación y comunicación con los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal e Instituciones Públicas y Privadas para la instrumentación de operativos de tránsito.
- Dirigir la implementación de los operativos de vialidad orientados a la prevención de accidentes.
- [Proyectar e implementar los operativos de grúas para el retiro y traslado de vehículos a los depósitos correspondientes.](#)

En primer lugar, se advierte que la persona recurrente señaló, tanto en la *solicitud*, como en el recurso de revisión, que la información requerida deriva de la vulneración al derecho a la movilidad de una persona adulta mayor con discapacidad.

Por ello, en el caso particular al encontrarnos ante la interdependencia de los derechos de acceso a la información, movilidad y accesibilidad, de los que son titulares las personas con discapacidad, y en apego a los ajustes razonables señalados en el artículo 6, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, el presente estudio se realiza en apego, sobre todo, del principio 6⁸ del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD,⁹ de la SCJN, tomando como punto de partida el reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas con discapacidad señalados y de la protección más amplia de los mismos, con la finalidad de favorecer su inclusión y participación social plena.

Así, es conveniente puntualizar que las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás, conforme al artículo 1, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.¹⁰

En vista de ello, cabe señalar que el artículo 28 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en correlación con el artículo 74 de su Reglamento, disponen que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir un trato digno

⁸ PRINCIPIO 6. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad (Principio vinculado a la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal en actividades económicas, políticas, sociales y culturales).

⁹ El cual, sugiere a las y los juzgadores observar el principio de abordar la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos, “...en todas las etapas del proceso en los que intervenga una persona con discapacidad, sin importar la materia del mismo y el carácter con el que participe, ya que se propone que estos modelos sean el eje sobre el cual se base cualquier acto judicial o resolución que afecte a las personas con discapacidad.” Aplicado *mutatis mutandi* en la presente resolución administrativa. Disponible para su consulta en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf

¹⁰ Consultable en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte.

En ese sentido, como la normatividad lo indica, las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia tienen el imperativo de **promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad**, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, situación que debe tomarse en cuenta en el presente procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública, pues el nivel de participación de una persona con discapacidad atiende al grado del **goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones** que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento establecido en los artículos 200, 201, 211 y 212, de la *Ley de Transparencia*.

Respecto al artículo 200 señalado, el *Sujeto Obligado* únicamente indicó en su respuesta la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para atender la *solicitud*, siendo omiso en fundar y motivar la misma, así como en remitirla vía *Plataforma*, al tercer día de su registro, o señalar la totalidad de los datos de contacto de ésta para que quien es recurrente se encontrara en posibilidad de darle seguimiento a la *solicitud*, pues únicamente informó el nombre de la persona responsable de la Unidad de Transparencia y la dirección, pretendiendo proporcionar un correo electrónico sin las debidas características, como lo es la arroba “@” o la separación de los dominios, aunado a que no proporcionó el número telefónico.

En el mismo sentido, fue omiso en señalar la competencia parcial del Congreso de la Ciudad de México para atender el requerimiento 6, y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por medio de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica para atender dentro de su competencia la totalidad de los requerimientos, y en consecuencia, fue omiso en remitir la *solicitud* a dichos Sujetos Obligados al tercer día del registro de ésta, y en proporcionarle los datos de contacto para darle seguimiento a la misma.

Además, el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues al ser parcialmente competente debió remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes como lo son el Centro de Servicios y Atención Ciudadana y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, y por lo mismo, es evidente que no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Ello, pues como se advierte del apartado anterior, la regulación de la vía pública es responsabilidad compartida entre la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías a través de dichas áreas, aunado a que también las Alcaldías, tienen la facultad de iniciar leyes o decretos, por lo que debió dar respuesta a la totalidad de los requerimientos.

En concordancia con lo anterior, la *solicitud* debió ser canalizada a la Dirección General Jurídica, a fin de otorgar a quien es recurrente, a través de la Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos, para que, conforme a su atribución de asesoría jurídica a la ciudadanía, le proveyera información a quien es recurrente sobre los procedimientos en materia civil que

puede llevar a cabo en relación a la problemática planteada en la *solicitud*, como respuesta a los requerimientos 1, 7 y 8.

Así, el *Sujeto Obligado* como parte de la Administración Pública que debe respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en el caso particular, debió conducirse con el fin de realizar mejores prácticas, a fin de garantizar el de acceso a la información vinculado a la optimización del derecho a la movilidad y accesibilidad, entendida esta última como un camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de derechos y como un requisito en el diseño del entorno físico y de los servicios.

En ese sentido, la persona con discapacidad para la cual se solicitó ejercer el derecho de acceso a la información, se encontró con un obstáculo debido a que el *Sujeto Obligado* no actuó en apego a los principios de transparencia y máxima publicidad, dado que incurrió en una inobservancia al **principio de exhaustividad** y no garantizó que la información pública fuera entregada de forma completa, oportuna, accesible ni verificable, pues no acreditó haber realizado, por lo menos, la canalización de la *solicitud* a todas las áreas competentes a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, ni de seguir los procedimientos establecidos en la *Ley de Transparencia*.

Lo cual debió tomar en cuenta el *Sujeto Obligado* en el ímpetu de fomentar la cultura de la legalidad y la transparencia, toda vez que se llega a esa situación derivado del incumplimiento por parte del Estado, en su calidad de obligado a adecuar el entorno (vía pública), para adaptarse a las necesidades particulares de las personas con discapacidad.

Por otro lado, realizando la interpretación garantista de la totalidad de la normatividad señalada en el apartado anterior, y con fundamento en los artículos 51, fracción I y 67, fracción VII, inciso b, de la *Ley de Transparencia*, así como en los **principios de progresividad, pro persona¹¹ y máxima publicidad** que más optimice los derechos humanos de información, movilidad y accesibilidad, este *Instituto* requiere al *Sujeto Obligado* entregar toda la información que detente, conforme a sus atribuciones, en materia de trámites y servicios relacionados a la vía pública, espacios públicos y a la movilidad, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, como lo es, de manera enunciativa, más no limitativa, el trámite para rampas de acceso, señalización vial y guarniciones en vía pública.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no siguió el procedimiento establecido en los artículos 200, 201, 211 y 212, de la *Ley de Transparencia* a fin de remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información y remitir a los demás Sujetos Obligados competentes; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

¹¹ Previsto por la *Constitución Federal* en su artículo primero, segundo párrafo.

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹²

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* a todas sus áreas competentes, dentro de las que no podrá faltar el Centro de Servicios y Atención Ciudadana y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y entrega de la información relativa a la totalidad de los requerimientos de la *solicitud*, así como de la información que detente,

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹³ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

conforme a sus atribuciones, en materia de trámites y servicios referentes a la vía pública, espacios públicos y a la movilidad, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, como lo son, de manera enunciativa, más no limitativa, los trámites para rampas de acceso, señalización vial y guarniciones en vía pública.

- Deberá remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud* a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Congreso de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2027/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**